



61

Exp No. 1092 de diciembre 29 de 2017
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1506

09 NOV 2023

“POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto No. 0722 de 29 de mayo de 2020**, notificado por aviso el día 28 de diciembre de 2020, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit. No. 900.722.027-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante **Resolución No. 0746 de 06 de agosto de 2021**, notificado por aviso el día 28 de marzo de 2022, se formuló contra la sociedad MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit. No. 900.722.027-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: *La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio aviso a CARSUCRE del inicio de las obras a ejecutar y la finalización de las mismas incumpliendo con el artículo quinto de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha hecho posible la verificación por parte de CARSUCRE de la restauración forestal de 2500 m² con especies nativas como medida de compensación incumpliendo con el artículo sexto de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.*

CARGO TERCERO: *La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no aportó los respectivos soportes de compra de materiales de construcción adquiridos en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes incumpliendo con el artículo séptimo de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.*

CARGO CUARTO: *La empresa MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.722.027-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no aportó los respectivos soportes de entrega de disposición final de escombros y materiales resultante incumpliendo con el artículo décimo primero de la Resolución N° 0341 de abril 30 de 2015.*

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos



Exp No. 1092 de diciembre 29 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1506

09 NOV 2023

“POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

Que, mediante **Auto No. 0858 de 20 de junio de 2023**, notificado por aviso el día 18 de septiembre de 2023, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se incorporó como pruebas los siguientes documentos: (i) Resolución No. 0341 de 30 de abril de 2015, (ii) Informe de visita No. 0110 y (iii) Acta de visita de campo de fecha 10 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Sobre el periodo probatorio

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 establece lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Sobre la presentación de alegatos

Que, la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: *“(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y demás material probatorio, y que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentra AGOTADO, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de escrito de alegatos.



Ambiente

62

Exp No. 1092 de diciembre 29 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1506

09 NOV 2023

“POR EL CUAL SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado a la sociedad MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit. No. 900.722.027-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, el informe de visita No. 0110 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental (fls. 08-10), a la sociedad MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit. No. 900.722.027-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para efectos de presentar dentro de dicho término, su escrito de alegatos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad MEGA CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit. No. 900.722.027-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 21 No. 23-83 barrio El Cauca del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.